



Resolución Gerencial Regional Nº

1070

-2017-GORE-ICA/GRDS

lca, 26 OCT, 2017

VISTOS.- En la Nota N° 217-2017-GORE-ICA-DRSA-OGYDRRHH/RyL de fecha 03/08/2017 y la Hoja de Ruta N° E-017500-2017 de fecha 03/07/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña NILDA ROSA LAOS MATTA, doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA, doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ, doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO, doña TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA, doña JUANA MARIA VERA GRADOS, doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS, doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN, doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO, doña ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA, don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ, don TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS y doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 0330-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017; expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, ingresados con Expedientes N° DG-000005501, DG-000005479, DG-000005478, DG-000005406, DG-000005404, DG-000005403, DG-000005402, DG-000005401, DG-000005400, DG-000005399, DG-000005398, DG-000005281 y DG-000005282/2017, sobre la Bonificación Diferencial del 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303.

CONSIDERANDOS .-

Que, con, fecha 03 Abril del 2017, doña NILDA ROSA LAOS MATTA, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados dejados de percibir e Intereses Legal. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña NILDA ROSA LAOS MATTA, Cesante Técnico en Enfermería II del Hospital de Apoyo Departamental de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 23.96 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña NILDA ROSA LAOS MATTA el día 30 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1109-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGYDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 31 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Av. Victorio Gotuzzo N° 543 del distrito de la Tinguiña, provincia y departamento de loa.

Que, con, fecha 03 Abril del 2017, doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados dejados de percibir e Intereses Legal. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA, Cesante Oficinista de la Dirección Regional de Salud; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 24.03 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1096-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 31 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está oforgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Unidad Vecinal Maurtua H-110 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 03 Abril del 2017, doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley N° 25303, recalculados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico N° 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ, Cesante Técnico en Enfermería II del Hospital de Apoyo Santa María de Socorro de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que



adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley N° 25303 la suma de S/. 25.20 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe más los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Que, en Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1115-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 31 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo la recurrente señala su domicillo en Calle Los Lirios K-29, Urbanización la Moderna del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 31 Marzo del 2017, doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRÁHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO, Cesante Oficinista de la Dirección Regional de Salud de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 24.03 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1113-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Calle Arequipa Nº 269 del distrito, provincia y departamento de Ica.

THE COLUMN SERVICE OF THE COLUMN SERVICE OF

Que, con, fecha 31 Marzo del 2017, dona TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley N° 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico N° 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA Cesante Técnico en Administrativo II del Hospital de Palpa; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 25.20 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA el día 20 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1112-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo la recurrente señala su domicilio en Urb. Santa María F-109 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 30 Marzo del 2017, doña JUANA MARIA VERA GRADOS, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley N° 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico N° 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-ABYP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña JUANA MARIA VERA GRADOS, Cesante Operador de Equipo Medico II del Hospital Regional Base de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley N° 25303 la suma de SI. 27.78 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de loa, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector





Resolución Gerencial Regional Nº

1070 -2017-GORE-ICA/GRDS

Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido", En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. N° 0380/2017 a doña JUANA MARIA VERA GRADOS el día 20 de Mayo del 2017 (Oficio N° 1108-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGYDRRHH-UARRHH/RYL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo N° 184 de la Ley N° 25303. Asímismo la recurrente señala su domicilio en Jirón Ayabaca N° 116 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 03 de Abril del 2017, doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS, Cesante Técnico Administrativo II del Hospital de Apoyo Departamental de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 25.20 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente. se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-IÇA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1117-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación. el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Pasaje Las Colinas E-9, Urb. Las Dunas del distrito, provincia y departamento de Ica.



Que, con, fecha 31 de Marzo del 2017, doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGY DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN, Cesante Tecnico Especializado en Laboratorio del Hospital de Apoyo de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 24.03 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de lca, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN el día 23 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1111-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Los Tacones Nº 117-A-Interior-1 del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 03 de Abril del 2017, doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley N° 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e intereses Legales. Mediante el Informe Técnico N° 022-2017-OEGY DRRHH-UADM.RH-ABYP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO, Cesante Técnico en Laboratorio II del Hospital Regional Base de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley N° 25303 la suma de S/. 27.78 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Gonsecuencia se hace la entrega de la R.D.R. N° 0380/2017 a doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO el día 20 de Mayo del 2017 (Oficio N° 1118-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGYDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de

Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo N° 184 de la Ley N° 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Urb. Santo Domingo de Guzmán J-24 III Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 03 de Abril del 2017, dona ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA. formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº. 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...doña ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA, Cesante Técnico en Enfermería II del Hospital de Apoyo Nº 1 de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 25.19 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos) "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de lca, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1116-2017-GORE-- ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Av. Armando Revoredo Nº 480 del distrito de la Tinguiña, provincia y departamento de Ica.

Que, con, fecha 03 de Abril del 2017, don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ, Cesante Artesano III de la Administración de la UDES de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 22.31 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe más los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1114-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGYDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 30 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Los Lirios K-29, Urb. La Moderna del distrito, provincia y departamento de lca.

Que, con, fecha 28 de Marzo del 2017, don TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico Nº 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...)...don TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS, Cesante Asistente Administrativo I del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 27.16 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Artículo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por el recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 26 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el articulo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Lilias Mz. B. Lote 25 de Urb. San Isidro del distrito, provincia y departamento de Ica.





Resolución Gerencial Regional Nº

1070 -2017-GORE-ICA/GRDS

Que, con, fecha 30 de Marzo del 2017, doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ, formula un escrito ante la Dirección Regional de Salud de Ica, solicita la correcta aplicación del Artículo 184 de la Ley Nº 25303, recalculados de los devengados dejados de percibir e Intereses Legales. Mediante el Informe Técnico N° 022-2017-OEGy DRRHH-UADM.RH-AByP de fecha 26 de Abril del 2017, se establece que: "(...). doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ, Cesante Técnico en Enfermería II del Hospital de Apoyo Departamental de Salud de Ica; asimismo, se puede observar en su boleta de pago que adjunta, viene percibiendo la Bonificación de la Ley Nº 25303 la suma de S/. 23.81 mensuales, (...). Por los análisis se concluye declarar improcedente la petición de los pensionistas. Posteriormente, se expide la Resolución Directoral Regional N° 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, se resuelve (Articulo Dos): "Declarar INFUNDADA la pretensión formulada por la recurrente, (...), pensionistas de la Dirección Regional de Salud de Ica, sobre el Pago de la Bonificación Diferencial 30% prevista en el art. 184 de la Ley 25303, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 1991 con la Remuneración o Pensión Total que actualmente percibe mas los reintegros, devengados e intereses por no haber acreditado el derecho requerido". En Consecuencia se hace la entrega de la R.D.R. Nº 0380/2017 a doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ el día 19 de Mayo del 2017 (Oficio Nº 1095-2017-GORE-ICA/DIRESA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL). Posteriormente la administrada interpone el Recurso de Apelación el día 26 de Mayo del 2017 contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, fundamentando que la Bonificación Diferencial no se le está otorgando al 30% de la Remuneración Total o Integra de acuerdo a lo previsto por el artículo Nº 184 de la Ley Nº 25303. Asimismo el recurrente señala su domicilio en Calle Lilias Mz. B. Lote 25 en Urb. San Isidro del distrito, provincia y departamento de lca.

Que, mediante la Nota N° 0217-2017-GORE-ICA-DRSA-OGyDRRHH/Ryl. de fecha 03 de Agosto del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; que adjunta el Expediente N° DG-000007865/2017 que eleva los Recursos de Apelación ingresado con Expedientes N° DG-000005501, DG-000005479, DG-000005478, DG-000005406, DG-000005404, DG-000005403, DG-000005402, DG-000005401, DG-000005400, DG-000005399, DG-000005398 y DG-000005282/2017 interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por doña NILDA ROSA LAOS MATTA, doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA, doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ, doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO, doña TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA, doña JUANA MARIA VERA GRADOS, doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS, doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN, doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO, doña ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA, don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ, don TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS y doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ, se absolverán en un solo acto administrativo.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este contexto legal fluye, que el recurso ordinario impugnativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir u recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, el art. 184 de la ley n°25303, ley anual de presupuesto del sector público, para 1991, publicada el 18 de enero de 1991, prorrogada sus alcances hasta el año 1992 por el art. 269 de la ley n°25338, ley de presupuesto del sector público para 1992 prescribe textualmente" otorgarse al personal funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el Inc.b) del artículo 53º del decreto Leg. 276. La referida bonificación será del 50 [% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia excepto en las capitales de departamento, debiendo cumplir ciertas exigencias:



d) Ser un personal de salud nombrado o contratado bajo el régimen laboral del Decreto Leg. N°276

e) Se encuentre laborando en dicha condición a la fecha de entrada y durante la vigencia del art.184 de la ley N°25303.

f) El establecimiento de salud donde labora el personal se encuentre clasificado por su ubicación geográfica y urbano rural o zona urbano marginal, el mismo que debe estar autorizado por resolución vice ministerial para el caso de callao (pliego ministerio de salud), y por resolución ejecutiva regional para el caso de los gobiernos regionales.

Que, complementariamente a la norma antes descrita, mediante Resolución Ministerial N°0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991, el ministerio de salud aprobó la directiva n|003-91 "aplicación de la bonificación diferencial para las zonas urbano marginales, rurales y/o en emergencia, cuya finalidad era normar la aplicación de la bonificación diferencial para los declaradas en emergencia, a que se refiere el Art.184° de la ley N°25303 estableciendo lo siguiente:

1. Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbanas marginales, para cuyo efecto se utilizara el clasificador censal del instituto nacional de estadísticas e informáticas (INEI), el cual

otorga a los centros de población dichas categorías.

 la clasificación a que se refiere el numeral 1, será autorizado por resolución vice ministerial en el caso de las dependencias del ministerio de salud, a propuesta de los correspondientes directores de las unidades de departamento de salud – UDES.

En el caso de los gobiernos regionales, por su máxima autoridad a propuesta de las correspondientes autoridades de

salud. (...)

6. tienen derecho a la percepción de la bonificación diferencial, los servidores <u>que laboran en zonas rurales y urbano</u> <u>marginales, determinados previamente mediante resolución de la autoridad competente</u>, según el numeral 2 de la presente norma. El otorgamiento de dicha notificación, ascendente al 50% por zona de emergencia solo por el periodo en que la zona se encuentra en tal situación, los desplazamientos fuera de la zona originan la pérdida del derecho.

Que, deberá determinarse si corresponde otorgarse los beneficios que solicita el pago de remuneraciones asegurables y pensionables. En efecto el tribunal constitucional, interprete del orden jurídico, al analizar un pedido de nivelación pensionaria, señalo que el artículo 103° de la constitución refiere que la ley desde que entra en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo". De esta forma, se concluyo en que la propia constitución no solo cerro la posibilidad de nivelar la pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido de reintegros o devengados de sumas de dinero como el efectuado por el recurrente deba ser desestimado en tanto no resulta posible, en la actualidad, disponer el abono de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada.

Que, por las consideraciones expuestas es necesario precisar que la Ley N°28441, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Artículo IX del Título Preliminar, establece que las leyes de presupuesto por su naturaleza siembre tienen vigencia anual, por los que sus efectos se extinguen cuando aquellas o las normas que las modifican pierden su vigencia, por lo tanto determina que tanto la ley N°25303, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1991 y la ley N°25388, ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 1992, que prorrogo la vigencia del art. 184° de la ley N°25303 para el año fiscal 1992.

Que, perdieron su vigencia al entrar en vigor el decreto ley N°25986. Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 1993, cuyos textos no prorrogo la vigencia del art.184° de la ley N°25303, en tal razón, ya no se encuentra vigente desde el 01 de enero de 1993, por lo tanto conforme a lo señalado, no es reajustable en el tiempo de percepción de dicha bonificación diferencial.

Que, la pretensión de los recurrentes, es que se le otorgue en forma actualizada la bonificación diferencial mensual equivalente al 30° de la remuneración total/pensión como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. En consecuencia, debemos precisar que en la planilla única de pagos de pensiones que obra en la entidad, , vienen percibiendo la bonificación diferencial dispuesta en el art.184° de la Ley N° 25303; por lo que se debe declarar infundados los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE .-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación ingresados con Expedientes Nº DG-000005501, DG-000005479, DG-000005478, DG-000005406, DG-000005404, DG-000005403, DG-000005402, DG-000005401, DG-000005400, DG-000005399, DG-000005398, DG-000005281 y DG-000005282/2017, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".







Resolución Gerencial Regional Nº

1070 -2017-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por doña NILDA ROSA LAOS MATTA, doña JOSEFINA FELICITA JACOBO LEGUA, doña JUANA AGUIRRE DE CORTEZ, doña IRMA LIDUVINA VASQUEZ GIRAO, doña TERESA YOLANDA BORJAS VDA. DE VALENCIA, doña JUANA MARIA VERA GRADOS, doña BLANCA FLOR APARCANA DE CAMPOS, doña MARIA AMPARO VASQUEZ FARFAN, doña MARIA LUISA GARCIA DE SOLANO, doña ELSA RENEE HERNANDEZ DE FELIPA, don PEDRO CORTEZ FERNANDEZ, don TOMAS HERNAN HERNANDEZ ELIAS y doña LUISA RAMONA VALENZUELA DE HERNANDEZ contra la Resolución Directoral Regional Nº 0380-2017-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 05 de Mayo del 2017, expedida por la Dirección Regional de Salud de loa; asimismo CONFIRMAR la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

5ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE N

ING. CECICIA LEON REYE

. .